

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de julio del año 2017  
dos mil diecisiete. -----

**VISTOS** los autos para dictar el laudo, en el juicio laboral, tramitado bajo expediente, al rubro indicado, promovido por el **1.-ELIMINADO** demandando al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, resolviéndose en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **1053/2016**, por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -

### **R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 29 de mayo del año 2012 dos mil doce, por su propio derecho interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, reclamando como acción principal, la reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral.

**2.-** Por auto de fecha del 13 de julio del 2012, este tribunal se avocó a la demanda antes referida, en la que se ordeno emplazar al ente demandado, el cual dio contestación el 13 de agosto del 2013, así como la actora realizo ampliación a su demanda visible a fojas 54 de actuaciones, por su parte la demandada dio contestación a la misma de fojas 78 a 86 de actuaciones.

**3.-** De lo anterior, se hizo constar que no fue posible conciliar los intereses de las partes en esta contienda, así como en audiencia del 03 de mayo del año 2013, se hizo constar que las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación así como de ampliación y respuesta a la misma. En la que ofertaron los elementos de prueba que estimaron oportunos, objetando ambas partes los medios de prueba de su contraria respectivamente.

**4.-** Con fecha 22 de agosto del año 2014, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la parte actora la **C. 1.-ELIMINADO** promovió juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído

dentro del juicio de amparo directo número **1041/2014**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**PRIMERO**. En el **amparo directo**, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a **1.-ELIMINADO** contra el que reclamo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, del cual se hizo relación en el proemio de la presente ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenándose la reposición del procedimiento, donde se prescindió de tener al actor por perdido su derecho a la recepción del testigo de nombre **1.-ELIMIANDO** por lo que se señaló fecha para el desahogo de la prueba testimonial para hechos propios, misma que se tuvo por desahogada el día 10 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, y previó a decretar la conclusión del procedimiento, se concedió a las partes un término de tres días a fin de que formularan los alegatos que estimaran pertinentes, a lo que se les tuvo por perdido el derecho a los mismos, hecho lo anterior se trajo a la vista del pleno para que se dicte el nuevo laudo.-----

**5.-** Con fecha 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó un nuevo laudo, por lo que inconforme con el resultado la parte actora el C. **1.-ELIMINADO** promovió juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1053/2016**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...La Justicia de la Unión ampara y protege a **1.-ELIMINADO** contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, del cual se hizo relación en el proemio de la presente ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta resolución...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo de fecha 18 de julio del año 2016, y se dicta uno nuevo siguiendo los lineamientos se llevara a cabo una correcta delimitación de la litis tomando en cuenta la totalidad de los planteamientos de la actora vertidos en la demanda y su ampliación, así como lo alegado por la parte demandada en su defensa, distribuya entre los litigantes las cargas probatorias que legalmente les correspondan y a efecto de resolver de manera integral el conflicto sometido a su decisión jurisdiccional.

Asimismo, se prescindirá de las consideraciones con base en las cuales absolvió al Ayuntamiento demandado del pago y entero ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos (SEDAR), de las cuotas y aportaciones de seguridad social que en beneficio de la actora se hayan generado durante el tiempo que subsistió la relación laboral que les vinculaba, e imponga la condena condigna, lo que se hace en base a los siguientes : -----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.

**IV.-** Ahora bien entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora, demanda las siguientes prestaciones, fundadas en los siguientes hechos principalmente: -----

#### **"Hechos.-**

1. El uno de marzo del año 2009 ingrese a laborar con el carácter de supernumerario y a partir de hace aproximadamente 8 meses se me comisiono como Secretaria Recepcionista de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano del mismo ayuntamiento.

2. Con horario de las 9 am a las 3 pm, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, teniendo como último salario **2.-ELIMINADO** de forma quincenal.

3. El 3 de febrero del año en curso a las 4 y media de la tarde, cuando me encontraba trabajando se me acerco a mi lugar de labores **1.-ELIMINADO** Que por órdenes del Director de Recursos Humanos del mismo ayuntamiento, Licenciado **1.-ELIMINADO** estaba despedida y que no me presentara a laborar porque se me impediría mi ingreso y no obstante que le pedí una explicación solo me dijo que eran ordenes y que le hiciera como quisiera.

No obstante no había dado motivo para que me cesaran en la forma en que lo hicieron, no me entregaron ningún aviso en donde constara cuales eran las causas por las que me está despidiendo, de ahí que el cese debe estimarse como injustificado.

Reclamo el pago del agüinado que se siga generando dado que la acción principal que ejercito es la reinstalación por lo que debe entenderse que se trata de una relación ininterrumpida

Reclamo los salarios devengados dado que no obstante haber laborado los que reclamo no se me pagaron al momento en que se me ceso injustificadamente

Reclamo el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y Sistema de Ahorro para el retiro de los servidores Públicos ~~de~~ que no obstante estar obligado el demandado, no los pago.

#### **AMPLIACION.-**

Se manifiesta que en la fecha en que fue injustificadamente cesada la actora esto es, el 3 de febrero del 2002, ya no había ningún contrato celebrado entre las partes, de ahí que al existir temporalidad en la relación aboral, es evidente que se trataba de una relación por tiempo indeterminado, es decir, de base, de ahí el reclamo que hace la actora de que la demanda le violo sus derechos laborales.

Lo anterior es así, habida consideración que el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un servicio personal y la Entidad Publica que lo recibe, de ahí que si la actora presto sus servicio personal y la Entidad Pública que lo recibe, de ahí que si la actor apresto servicios del primero al 3 de febrero de 2002.

El ultimo nombramiento que se le otorgo a la actora carece de valor legal porque no cumple con lo establecido en la fracción IV del artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal.

La fecha en que fue separada la actora de sus funciones ya no existía temporalidad en la prestación de sus servicios, pues laboraba sin que s ele haya celebrado contrato entre las partes.

## CONTESTA DEMANDA A LOS HECHOS:

### CONTESTACION.-

Al punto número 1, Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por la actora en cuando al nombramiento de auxiliar de servicios múltiples, la adscripción en la Dirección de Programas de Desarrollo y en cuanto a la comisión que refiere se le asignó; siendo falso que hay ingresado al H. Ayuntamiento, el día 1 de Marzo del 2009, ya que lo cierto es que fue el día 3 de Marzo del Año 2009.

Al punto 2.- Se le contesta que el parcialmente cierto lo señalado en este punto, en cuanto al salario que dice percibía de forma quincenal por la cantidad de **2.-ELIMINADO** sin embargo omite señalar que el referido salario no era libre de impuestos ya que en cada quincena se le retenía de su salario la cantidad de **2.-ELIMINADO** por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo, en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

Siendo falso que la actora se le hubiese asignado un horario de trabajo de las 09:00 a las 15:00 de lunes a viernes, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar a la C. **1.-ELIMINADO** se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingo de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el Derecho Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo la accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes tal y como ella lo refiere.

Al punto número 3.- es falso, a su vez es falso el día, hora y lugar que refiere, se haya entrevistado la ahora actora con la **1.-ELIMINADO** como Jefa de Control de Asistencia, si mismo es falso que la citada persona le haya informado que estaba supuestamente despedida por los motivos que falazmente refiere, ya que dicha persona no tiene las facultades para ello. La actora jamás fue despedida en forma injustificada de su empleo, ya que lo cierto es que la relación laboral de la ahora actora concluyó precisamente el pasado 31 de Enero del 2012, ya que su nombramiento fue supernumerario y por tiempo determinado.

Respecto que a la actora no se le entrego aviso en el cual contara el motivo por el cual supuestamente la despidieron; al respecto se hace notar a sus Señorías que no se le entrego aviso alguno fue por simple y sencilla razón de que esta jamás fue despedida, ya que la actora fue nombrada por tiempo determinado con vencimiento al día 31 de Enero del 2012.

Así mismo resulta improcedentes e inatendibles la reinstalación y el pago de las prestaciones laborales accesorias que reclama el accionante, en razón de que mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones accesorias, las cuales deberán de seguir la suerte de la principal."-----

**V.-** Previo a fijar la litis y determinar la carga probatoria, se procede al análisis de las excepciones que

hace valer el por el ente demandado, de acuerdo a lo siguiente.

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.** Excepción que resulta a todas luces improcedente, ya que como lo establece el numeral 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta autoridad será competente para conocer y resolver los conflictos que se susciten, entre los titulares de las dependencias públicas y sus trabajadores, esto como es el caso que aquí nos ocupa, por lo que si el hoy accionante, se duele de diversos hechos, que a su juicio transgreden o violan sus garantías laborales, es esto precisamente la causa que motiva su acción, de tal suerte que dichas manifestaciones o aseveraciones y en lo particular la excepción que aquí nos ocupa deben y serán analizadas al entrar al estudio del de fondo en la presente litis, máxime, que una de las cuestiones torales, del presente sumario, estriba en establecer, si existió o no el despido, amén de lo anterior, el hecho de establecer, si existió el contrato de forma definitiva, o si fue por tiempo determinado y este feneció.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** La que señala prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas, lo que significa que no son exigibles un año atrás, de la fecha en que las reclama.

Excepción que en todo caso será analizada, al momento de estudio de las prestaciones correspondientes.

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.** La que al ser analizada deviene improcedente, toda vez que de la demanda se advierte, que el actor, establece, las circunstancias de modo tiempo y lugar, con lo que establece los puntos para que la entidad pueda defenderse apropiadamente.

**VI.-** De tal suerte, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1053/2016**, se procede a delimitar la Litis, la cual versa en dilucidar, si resulta ser nulo su último nombramiento que le fue expedido para la prestación de servicios, ya que dice que

desde la fecha que ingresó a trabajar se trataba de un nombramiento de base y no temporal, además de que la plaza es definitiva sin titular, el cual incumple lo normado en la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por tanto establece carece de valor probatorio para demostrar su temporalidad. Asimismo, versa en dilucidar si como lo arguye la parte actora, fue despedida el 03 de febrero del año 2012, por **1.-ELIMINADO** quien le dijo que por órdenes del directo de recursos humanos **1.-ELIMINADO** estaba despedida.

O bien, si como lo señala la Entidad Pública demandada, que el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó a la parte actora, resulta ser completamente legal, ya que la modalidad para otorgar nombramientos por tiempo determinados no violenta norma fundamental alguna, además de que argumenta que el actor no fue despedido ni justificada ni injustificadamente, sino que su nombramiento supernumerario y por tiempo determinado feneció el 31 de diciembre del año 2012, de conformidad a la fracción III, del artículo 22 de la Ley de Servidores Públicos.

De las acciones puestas en marcha y excepciones planteadas, por las partes aquí contendientes, que corresponde el débito probatorio a la demandada para efectos que acredite, sus excepciones y defensas, en el tenor que el cargo que ostenta el accionante, concluyó el 31 de diciembre del 2009 dos mil nueve y que el nombramiento es legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Hecho lo anterior el actor, deberá de probar la subsistencia laboral, ello ya que la actora, refiere haber sido despedido posteriormente en la fecha que la demandada señaló concluyo el nombramiento. Teniendo aplicación el siguiente criterio:

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.**

En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la

subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia.

Contradicción de tesis 384/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 33/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

No pasa inadvertido para los que aquí conocemos que el actor, señala que su nombramiento otorgado no cumple con lo establecido en la fracción IV, del artículo 16 de la ley burocrática estatal.

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en.

**1.- CONFESIONAL.-**

**1.-ELIMINADO**

La que fue desahogada a fojas 117 a 118 de actuaciones, la que analizada, beneficia al ente demandado, ello al reconocer la actora del juicio, el haber firmado el nombramiento al que hace referencia la demandada y que sostiene regía la relación laboral. Así como reconociendo que el mismo fue supernumerario y por tiempo determinado, así como igualmente reconoce la actora del juicio, que el mismo fue por tiempo de vencimiento, al 31 de enero del 2012, así como reconociendo haberlo firmado, lo anterior como se establece de las posiciones de la 01 a la 06 visibles a fojas 113 de actuaciones.

Así las cosas, tales confesiones por parte de la actora, del juicio, aportan certeza y sustentan las



defensas hechas valer por la demandada, por lo que aquí concierne, en que tal nombramiento era por tiempo determinado supernumerario, mismo que establece la voluntad de las partes, por lo que para los que aquí conocemos tal documental es merecedora de valor probatorio pleno conforme al arábigo 136 de la ley burocrática estatal.

**DOCUMENTAL.-** Recibo de nomina, quincena comprendida del 16 al 30 de Noviembre del 2011

Prueba la que solo establece el salario devengado por la actora, por lo que ve al año 2011 dos mil once, de forma quincenal por el actor.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en 01 un nombramiento que se le otorgó a la actora

**1.-ELIMINADO**

Nombramiento en el cual se analiza el planteamiento que realizó la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, respecto de la ilegalidad del último nombramiento que se le otorgó, por no haberse expedido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracciones IV de la Legislación Burocrática Estatal, toda vez que en éste no se señaló la causa motivadora del por qué lo expidió por tiempo determinado.-----

Ante ello, debe traerse a la luz el contenido de los artículos 3, 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal, conforme a su texto vigente en la época del último nombramiento (1º primero de Abril del año 2009 dos mil nueve):-----

**Artículo 3º.-** Para los efectos de ésta Ley, los Servidores Públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

**Artículo 6o.-** Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

*El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.*

*Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.*

*Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.*

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

*I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;*

*II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*

*III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*

*IV.- Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación.*

*V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.*

*VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.*

También es importante establecer que mediante Decreto 22582/LVIII/08, que entró en vigor el 10 diez de Febrero del año 2009 dos mil nueve, fue reformado el contenido de la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como previamente se expuso. ---

Para mejor entendimiento, se realiza la siguiente comparativa: -----

<b>Antes de la reforma</b>	<b>Una vez reformado mediante decreto 22582/LVIII/08</b>
<p><b>ART.-16</b></p> <p>Los nombramiento de los servidores públicos podrán ser:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;</p> <p>V. (...)</p>	<p><b>ART.-16</b></p> <p>Los nombramiento de los servidores públicos podrán ser:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;</p> <p>(...)</p>

De la correspondiente exposición de motivos, se advierte que se propuso al Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, modificar el contenido de la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, trascendentemente por las siguientes consideraciones: -----

**“Atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con motivo de la contradicción de tesis 162/2006-SS, lo establecido por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos, aplica única y exclusivamente a los empleados de base, por lo que la segunda parte de dicho numeral no resulta aplicable a los servidores públicos temporales, quienes para adquirir la inamovilidad deberán cumplir el requisito de haber laborado por tres años y medio sin interrupción alguna o cinco con no más de dos interrupciones no mayores de seis meses, lo que sirve de base para establecer que la relación laboral podrá darse por terminada al vencimiento del nombramiento cuando los servidores públicos no cumplan los requisitos que les permita ser inamovibles.**

En tal virtud, a fin de que lo establecido actualmente por la Ley para los Servidores Públicos, se entienda en el sentido que realmente tuvo el legislador la intención de imprimirle, y que se logra establecer a partir de su interpretación sistemática, tal como lo hizo la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, se propone definir el nombramiento por tiempo determinado como todo aquel que se expida con fecha precisa de terminación con el objeto de que se considere como supernumerarios a todos aquellos servidores públicos que se les expida un nombramiento de esa naturaleza sin que sea necesario que las actividades encomendadas sean de temporada o de carácter eventual, existiendo así un criterio uniforme en el que se tenga la seguridad jurídica de que la relación laboral concluye al vencimiento del nombramiento.

La adecuación que se plantea, respalda en lo sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, se centra en la necesidad de evitar la confusión que puede quien acuda a la ley, pues el artículo 7 de la Ley para los Servidores, es aplicable únicamente a los empleados de base, en tanto que los empleados nombrados por tiempo determinado tendrán el carácter de supernumerarios, sin que sea necesario que en dicho nombramiento se especifique actividad alguna de carácter eventual o provisional.

La ley es necesario que tenga armonía en su contenido y que adquiera el mismo sentido atendiendo a sus diferentes disposiciones, de esta forma con la adecuación que se propone en la presente iniciativa se entendería cabalmente que serán servidores públicos supernumerarios aquellos a los que se expida nombramiento por tiempo determinado.

Dicho en otra palabras, sea de manera aislada o conjunta la norma legal debe tener el mismo sentido o por lo menos debe brindar un mínimo de seguridad jurídica en cuanto a sus alcances.

Así pues, en razón de lo anteriormente expuesto, se propone reformar los artículos 16 fracción IV y 22 de la Ley para los Servidores Públicos, con el objeto de que se considere como nombramiento por tiempo determinado, todo el que se expida con fecha precisa de terminado, abriendo así la posibilidad de que los servidores públicos temporales sean inamovibles cuando cumplan los requisitos a los que están sujetos los servidores públicos supernumerarios, sin que sea óbice el que estén excluidos del artículo 7 de dicho ordenamiento, en virtud de que para adquirir la inamovilidad propuesta resultaría necesaria precisamente dicha exclusión.”.-----

Tal iniciativa fue aprobada por el Pleno del Congreso del Estado mediante dictamen que formalizó a través del Decreto 22582/LVIII/09, y que se insiste entró en vigor el 10 diez de Febrero del año 2009 dos mil nueve, estos es, con anterioridad a que surgiera a la vida el nombramiento que se impugna.-----

De lo anterior se concluye que la demandada estaba facultada expresamente para extenderle nombramiento por tiempo determinado al actor, sin tener la obligación que en dicho nombramiento se especificara actividad alguna de carácter eventual o provisional, solo la fecha precisa de terminación, por lo que válidamente el actor se consideraba como servidor público de carácter supernumerario, ello de acuerdo a los razonamientos expuestos previamente. -----

De lo anterior se desprende que la relación laboral que existía entre los contendientes, se encontraba dentro de los márgenes legales contemplados y permitidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando como consecuencia legal de ello, la conclusión de dicha relación en la temporalidad pactada, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual a la letra establece: -----

*Artículo 31.- los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a las normas de trabajo a la buena y a la equidad.*

Razón por la cual dicha documental, en original sin duda beneficia al oferente, puesto que acredita con

ésta, que el servidor público actor, ostentaba el puesto que se reclama con fecha determinada del 31 de enero del año 2012, siendo el nombramiento determinado y supernumerario, con un sueldo mensual de

**2.-ELIMINADO**

mismo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal: Advirtiendo este órgano colegiado que dicha probanza que aquí nos ocupa, concatenada con las diferentes confesiones hechas por la actora en la confesional respecto a la duración y características del nombramiento, aportan elementos de prueba en que hacen inconcuso establecer que tal nombramiento regía la relación laboral entre las partes. No es inadvertido para los que aquí conocemos que la presente prueba documental fue objetada por el actor en cuanto a su alcance y valor probatorio, en la audiencia en que se ofertaron pruebas por las partes. Objeciones las cuales no trasciende en la valoración de la documental en cita y que los que aquí resolvemos, llegamos a la conclusión, que la entidad demandada acredita su débito probatorio con este medio de prueba del que se establece la relación contractual que existió entre esta y el hoy demandante, sin que tal probanza vaya más allá de lo que representa la misma. Teniendo aplicación el siguiente criterio.

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.**

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** todas y cada una de las actuaciones que integran el actual expediente.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

Medios de prueba que analizados de manera individual y en su conjunto, beneficial al ente demandado en establecer y sustentar sus defensas y excepciones, en cuanto acreditar la terminación de la relación laboral, así como acreditar la fecha de terminación del cargo conferido, su sueldo, mensual, así como establecer que tal encargo fue por tiempo determinado y supernumerario.

**AHORA BIEN, AMÉN DEL DÉBITO PROBATORIO IMPUESTO A LA DEMANDADA, NECESARIO, ES, ENTRAR AL ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA ACTORA EN ESTE JUICIO.**

CONFESIONAL.- **1.-ELIMINADO**

La que fue celebrada a fojas 104 de actuaciones, misma que no beneficia a la actora del juicio, ya que de sus respuesta, no se desprende confesión alguna del despido aducido por el oferente, así como que tal absolvente, negó el despido alegado por la actora.

CONFESIONAL.- **1.-ELIMINADO**

Mismas que su naturaleza muto a testimonial ello visible a fojas 108 de actuaciones. Prueba que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1041/2014**, mediante la cual se repuso el procedimiento y se señaló fecha para el desahogo de la prueba testimonial para hechos propios, misma que se tuvo por desahogada el día 10 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, testimonial para hechos propios que **no le rindió beneficio alguno a su oferente toda vez que no reconoció hecho alguno** que le fue imputado por contestar de manera negativa a la totalidad de lo cuestionado.-----

TESTIMONIAL.- declaración de los testigos que a continuación se propondrán.

Probanza desahogada a fojas 110 y 111 de actuaciones, la que sin duda no es merecedora de valor probatorio alguno, ya que el segundo de los atestes de nombre **1.-ELIMINADO** estableció en su respuesta numero 7 siete, la que cuestiono lo siguiente.

**7.- Que el testigo narre lo sucedido el 03 tres de febrero del año 2012, a las 04:30 horas aproximadamente en la dirección general de administración y desarrollo humano del ente demandado.**

R: no, yo no supe nada yo únicamente conocí a **1.-ELIMINADO** únicamente dejaba mi documentación me sellaba y era todo.

Así pues, cuestión que trasciende en la credibilidad de los atestes, ya que tal cuestionamiento, es la hora y el día que establece la actora el despido, por lo que al referir, el ateste el no saber nada, tal elemento de prueba no cumple con su objetivo, por el contrario resulta estéril para las aspiraciones del actor del juicio.

**INSPECCION OCULAR.-** consistente en la fe del personal de ese tribunal de las condiciones generales de trabajo que rigieron entre el ayuntamiento demandado y sus servidores públicos entre las cuales se encuentra la de afiliar y pagar las cuotas al sistema de ahorro para el retiro de los servidores públicos, conocido como SEDAR. .

Inspección la que fue verificada a fojas 123 y 124 de actuaciones. La cual aporta beneficio al oferente, ya que en la mismas no se cumplió con lo ordenado por esta autoridad, ello en que la demandada aportara los documentos materia de la mismas. Así como la misma beneficia a la oferente, ya que quien represento a la demandada en dicha inspección, reconoció tal prerrogativa a favor y por lo que aquí importa de la actora del juicio. Por ende beneficia a la mismas en acreditar que el actor percibía la prerrogativa conocida como SAR.

INSPECCION OCULAR.- nombramientos que le otorgaron a la actora.

Probanza la cual, fue desahogada a fojas 126 a 128 de actuaciones, de la que se aprecia y desprende, beneficia a la demandada, ya que esta aporta contratos a favor de la actora del juicio, los que analizados según, lo establecido en dicha inspección, estos fueron otorgados de manera determinada así como supernumerario, por tal, beneficia al ente demandado, **incluso, en advertir, que el actor, desde la fecha de inicio a la del despido que refiere, no habían transcurrido los tres años y medio que refiere la ley burocrática, esto como el propio actor por su conducto de su apoderado refirió a fojas 55 de actuaciones, por lo que tal probanza, aporta elementos de prueba, que benefical a la entidad demandada.**

DOCUMENTAL.- recibos de nomina

Prueba la que no beneficia al actor en probar el despido del que se duele.

PRESUNCIONAL.- en su doble aspecto legal y humano en cuanto beneficie a la parte actora.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- todo lo actuado en el expediente.

Así las cosas, con los elementos de prueba antes valorados los que aquí conocemos, allegamos a la conclusión que el nombramiento en original aportado por la demandada, rinde valor probatorio pleno, y que si bien es cierto este fue objetado, dichas objeciones quedan en simples manifestaciones estériles las que no prueba la actora, por el contrario, tal nombramiento concatenado con la confesional a cargo de la accionante, beneficia a la entidad, en establece y probar que el vínculo laboral, fue por tiempo determinado y supernumerario.

CRITERIO QUE QUIENES HOY RESOLVEMOS COMPARTIMOS CON LOS DIVERSOS EMITIDOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO BAJO LOS JUICIOS DE AMPARO NUMERO 337/2003, 395/2004 Y 600/2004, toda vez que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la entidad pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar ése tipo de nombramientos, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro.

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

De lo anteriormente expuesto los integrantes de este Tribunal, concluimos procedente **ABSOLVER**, a la entidad demandada, de reinstalar a la actor en el puesto de auxiliar de servicios múltiples, así como al pago de salarios caídos, y sus incrementos, igualmente del pago de aguinaldo que se siga generando durante el procedimiento, igualmente a que entere las aportaciones



al instituto de pensiones y sistema del ahorro para el retiro, **que se generen durante la tramitación del juicio.**

#### **PRESTACIONES:**

Respecto al reclamo de la actora, como salarios devengados, del 01 al 03 de febrero, ellos resultan improcedentes, ya que como se dejó establecido, la demandada acreditó el término de la relación laboral y de las pruebas aportadas por la actora, no se desprende que estas aporte presunción que el actor siguió laborando al término del nombramiento otorgado, por lo que **SE ABSUELVE**, a la demandada del pago de salarios devengados del 01 al 03 de febrero del año 2012 dos mil doce.

Por lo que ve al reclamo de aguinaldos y vacaciones del 01 al 03 de febrero del año 2012, tales reclamos deviene improcedente, al no haberse acreditado por el actor, la subsistencia de la relación laboral, por lo que se **ABSUELVE**, a la demandada del pago de los días 01 al 03 de febrero del año 2012, proporcionales a vacaciones y aguinaldo, que reclama en su ampliación.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **1053/2016**, se entra al estudio de lo reclamado por la parte actora, respecto al **pago y entero ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos**, de las cuotas y aportaciones de que seguridad social que en beneficio de la actora se hayan generado durante el tiempo que subsistió la relación laboral. -----

A lo que la demandada contestó que carece de acción y derecho a su reclamó, ya que tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada resulta improcedente por disposición legal, en términos del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

Por lo que siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria que se cumplimenta, se establece que el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, exclusión de la aplicación de esa ley, a todas

las personas que como la actora lo hacía presten servicios mediante contratación por tiempo determinado; lo cual, resulta contraventor de la disposiciones constitucionales señaladas en párrafos precedentes; pues de ninguna manera puede soslayarse el hecho de que la propia Carta Magna dispone en sus numerales 1o. y 123, apartado B, fracción XI, los derechos humanos de igualdad y seguridad social para toda persona.

Así pues, el caso de excepción contenido en el artículo 33, de la Ley de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, resulta discriminatorio en perjuicio de la actora, porque se insiste, el derecho de seguridad social es una prerrogativa que por disposición constitucional pertenece a toda persona, que preste un servicio, sin distinción en el tipo de contratación bajo la cual desempeña sus labores, es decir, sin depender de la temporalidad o el carácter con la que se ostente.

Es por eso que, en este caso, se afecta la esfera preliminarmente relevante desde la perspectiva del derecho humano a la seguridad social, en especial respecto del rubro de pensiones y vivienda, pues se insiste, al excluir la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el goce de los derechos que en dicha ley se consagran, a los trabajadores que ostenten contrataciones temporales o por tiempo determinado, es inconcuso que se les priva de esas prerrogativas; lo que evidencia un acto de discriminación, derivado del tipo de contrato bajo la cual desarrollen su relación laboral.

En esa medida, resulta inconcuso el absolver a la entidad pública demandada del entero de las aportaciones de seguridad social en favor de la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Sistema de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos (SEDAR), bajo la consideración de que la servidora pública laboró mediante la expedición de nombramientos de tipo supernumerario por tiempo determinado, aplicó en su perjuicio el numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

De ahí a que tenga derecho a su pago, por todo el tiempo que duro la relación laboral, entendiéndose esto a partir del día 01 de marzo del año 2009, ya que si bien la demandada lo controvirtió manifestando que fue el día 03 de marzo del año 2009, con ninguno de los elementos

de prueba ofertados logró acreditar su aseveración, se tiene por cierta la fecha que estableció la parte actora, razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a pagar y enterar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos, de las cuotas y aportaciones de que seguridad social que en beneficio de la actora se hayan generado esto es, del **01 de marzo del año 2009 al 31 de enero del año 2012.**-----

Para efectos de realizar las cuantificaciones del presente juicios, el salario percibido por la actora es el de 

<b>2.-ELIMINADO</b>
---------------------

**quincenales**, salario coincidente entre las partes.

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **1053/2016**, para los efectos legales conducentes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes. -----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La actora 

<b>1.-ELIMINADO</b>
---------------------

**no** acreditó su acción, la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, probó sus excepciones y defensas.

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE**, a la demandada, de reinstalar a la actora en el puesto de auxiliar de servicios múltiples, así como al pago de salarios caídos, y sus incrementos, igualmente del pago de aguinaldo que se

siga generando durante el procedimiento, igualmente a que entere las aportaciones al instituto de pensiones y sistema del ahorro para el retiro, **que se generen durante la tramitación del juicio**, igualmente del pago de salarios devengados del 01 al 03 de febrero del año 2012 dos mil doce, así como de los días 01 al 03 de febrero del año 2012, proporcionales a vacaciones y aguinaldo, que reclama en su ampliación.

**TERCERA.-** Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a pagar y enterar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos, de las cuotas y aportaciones de que seguridad social que en beneficio de la actora se hayan generado esto es, del **01 de marzo del año 2009 al 31 de enero del año 2012**. Lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución. -----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **1053/2016**, para los efectos legales conducentes. -----

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del **01 uno de julio del año 2017 dos mil diecisiete**, de la siguiente manera, **Magistrado Presidente** José de Jesús Cruz Fonseca, **Magistrada** Verónica Elizabeth Cuevas García y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta

Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Miguel Ángel Duarte Ibarra.- Proyectó la Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca.  
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.  
Magistrado.

Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra.  
Secretario General

## VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha **11 de julio del año 2017**, aprobada por mayoría de votos, dentro del juicio laboral numero **470/2012-F** ventilado en este Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera.

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de Reinstalar a la actora **1.-ELIMINADO** así como del pago de salarios caídos, bajo el razonamiento de que la demandada cumplió con el debito procesal que le fue impuesto al acreditar que la relación laboral entre las partes había fenecido por habersele expedido al actor nombramientos con fecha precisa de inicio y terminación además de que estos cumplieron con los requisitos previstos por la ley para considerarse supernumerarios y por tiempo determinado. Sin embargo la suscrita estimo, contrario a lo considerado por mis compañeros Magistrados, que en el presente Laudo debió de procede la acción de Reinstalación interpuesta por el actor y para arribar a tal determinación resulta necesario el estudio de las pruebas aportadas por la demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera.

Analizando las pruebas aportadas por la parte demandada y a quien le correspondió la carga probatoria, se infiere lo siguiente.

En el presente caso, se advierte que la demandada apporto como medio de prueba la **DOCUMENTAL marcada con el número 03** consistente en el original del movimiento de personal, donde se desprende las condiciones mediante la cual fue expedido el nombramiento a favor

del actor, con vigencia del **01 enero del 2012, al 31 de enero del 2012** por tiempo determinado, con la característica de supernumerario, sin que del documento en cuestión se precise si se otorga en sustitución de algún servidor público, ni cuál es la causa por la cual se otorgaron los citados nombramientos con la vigencia que determinan.

De lo anterior se desprende que el nombramiento expedido a favor del actor determinan la vigencia de los mismos, luego, para determinar si el nombramiento que le fue expedido de alguna forma satisfacen los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que más adelante se transcribirán, esto es, si dicho nombramiento puede considerarse por tiempo determinado, es decir, si fueron expedidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada, dado que se advierte de la demanda, así como del reconocimiento de la demandada que tales nombramientos se extendieron por un tiempo determinado.

Señalando primeramente que los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente.

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

**III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;**

**IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;**

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Ahora bien, atendiendo al nombramiento expedido al actor, a juicio de la suscrita se advierte que de ninguna forma satisfacen los supuestos de los artículos antes



transcritos, toda vez, que no establece que haya sido expedido para ocupar una plaza vacante, por licencia del servidor público, titular que no exceda de seis meses; igualmente no se reotorgaron los nombramientos de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado que fuera un trabajo eventual o de temporada; por tanto no pueden considerarse supernumerario por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de esta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16, por lo que no fueron otorgados para desarrollar un trabajo eventual o de temporada; toda vez que no se desprende la causa que motiva la expedición de los mismos, por tanto, no puede estimarse que los mismos tienen las características de supernumerario y por tiempo determinado.

Por lo anterior, la documental, en la que mis homónimos Magistrados, allegan al convencimiento que es merecedora de valor probatorio pleno, resulta ser insuficiente al no colmar los numerales y supuesto antes vertidos por la de la voz, así pues, con meridiana claridad se advierte que tal movimiento de personal se aparta de los arábigos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también se pone de manifiesto que el actor no ingreso a sustituir persona alguna, por tal motivo hace posible y factible que ella continuara con el nombramiento que indebidamente se señalo como supernumerario y provisional, ya que se insiste no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./ J. 35/2006, Pagina: 11, cuyo rubro y texto so los siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACION REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACION DE AQUEL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado, nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; **d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido;** y , e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. **En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna”.**

Advirtiéndose en el presente caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del nombramiento que le fue expedido al actor, que no se expidió para la sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia además de lo ya analizado en líneas precedentes (el hecho de que el nombramiento haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley para así considerar entonces que son supernumerarios y que por lo tanto pueden tener en sí una fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar a la actora sin responsabilidad alguna), la suscrita determinó que se materializa el despido del que se duele el actor, al no haber cumplido la demanda con el débito probatorio que se le impuso, por lo que se debió de haber **CONDENADO** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO**, a que reinstalara a la actora **1.-ELIMINADO** en el cargo que desempeñaba, así como al pago de las prestaciones que sean accesorias de la principal.

En los siguientes juicios laborales 270/2005-A2, 1195/2007-C, 1423/2007-B2 y 249/2007-A2, tramitados ante este Tribunal, entre otros, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito ha sostenido similar criterio, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

## VOTO PARTICULAR

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.  
MAGISTRADA.  
DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

Quien actúa ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe.

\*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado ”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo a las percepciones económicas.